

# LA ENSEÑANZA DEL DERECHO CANÓNICO PARA LOS ASPIRANTES AL SACERDOCIO

Congregación para la Educación Católica  
2 de abril de 1975

*A todos los Ordinarios Diocesanos (incluso los Jerarcas de Rito Oriental) y Religiosos y a los rectores de sus Seminarios y Estudiantados*

Por causas diversas el estudio del Derecho Canónico ha sufrido en estos últimos años una pérdida de interés, especialmente entre los estudiantes eclesiásticos, con cierta desorientación en la Iglesia.

La S. Congregación para la educación Católica, solicitada de diversas partes y consciente de la responsabilidad que le incumbe en el campo de la formación teológica y sacerdotal, se siente en la obligación de llamar la atención, ante todo de los Ordinarios y Jerarcas de Lugar y de los Superiores Religiosos, sobre la necesidad del estudio del Derecho Canónico, tanto para la debida preparación de los futuros pastores de almas, como para asegurar a la Iglesia hombres calificados en el sector canonístico, intérpretes competentes, diligentes tutores y ejecutores del derecho actualmente vigente y del futuro Código de Derecho Canónico.

No estará de más hacer una breve referencia a las dificultades que sobre dicho estudio hoy más comúnmente se propagan, incluso entre los aspirantes al sacerdocio. Podrían reducirse a dos: Supuesto desuso del Código de Derecho Canónico y falta de un Código nuevo; imperfecta y a veces falsa interpretación de la eclesiología del Concilio Vaticano II.

La *primera dificultad* desaparece si se tiene presente que, no sólo no ha sido abrogado hasta el momento el Código de Derecho Canónico, sino que no es posible tener prudentes pastores de almas, docentes, jueces de Tribunales eclesiásticos, cultivadores y ejecutores del Derecho de la Iglesia, si los mismos están desprovistos de la debida preparación jurídico-histórica y del debido conocimiento del Código todavía vigente. Además, hay que considerar que después del Concilio han sido publicados numerosos documentos referentes a la aplicación de las disposiciones conciliares que revisten carácter propiamente jurídico y que obviamente deben ser profundizadas y enseñadas. Amplia es pues la materia que hay que estudiar, no sólo por los competentes (especialistas), sino también por los aspirantes al sacerdocio y por los estudiantes de las Facultades Teológicas y Canonísticas.

La *segunda dificultad* -que se presenta más sutil, ya que toca las mismas razones del desinterés por las disciplinas canonísticas- exige algunas breves consideraciones, orientadas

a hacer comprender cómo es precisamente la eclesiología del Vaticano II la que apremia la promoción del derecho en la Iglesia.

## **I. FUNCIÓN Y PAPEL DEL DERECHO CANÓNICO EN LA IGLESIA**

El Concilio Ecuménico Vaticano II, especialmente con la Constitución dogmática *Lumen Gentium*, ha dado un conocimiento más profundo de la Iglesia en su doble aspecto: carismático e institucional. La visión es ante todo cristocéntrica: la Iglesia es la continuación de la obra de la encarnación y del Misterio Pascual. Entre los elementos co-esenciales a la Iglesia, el primer puesto lo ocupa netamente la ontología de la gracia como comunicación de la vida divina. A esta comunicación de la vida divina sirve de medio la estructura sacramental y jerárquica.

El Concilio, en efecto, después de haber destacado la estructura sacramental de la Iglesia, ha subrayado que la sociedad constituida por los órganos jerárquicos y el Cuerpo Místico de Cristo, la comunidad visible y la espiritual, forman una sola compleja realidad, resultante de un doble elemento, el humano y el divino. La Iglesia es parangonada por analogía al misterio del Verbo encarnado: "pues así como la naturaleza asumida sirve al Verbo divino como de instrumento vivo de salvación unido indisolublemente a Él, de modo semejante la articulación social de la Iglesia sirve al Espíritu Santo, que la vivifica, para el acrecentamiento de su cuerpo..." (*Lumen gentium*, n. 8); "(La Iglesia) unida ciertamente por razones de los bienes eternos y enriquecida con ellos, ...ha sido constituida y organizada por Cristo como sociedad en este mundo y está dotada de los medios adecuados propios de una unión visible y social. De esta forma, la Iglesia, entidad social visible y comunidad espiritual, avanza juntamente con toda la humanidad..." (*Gaudium et spes*, no. 40).

Esta visión de la Iglesia hace más comprensible cómo ésta, en su totalidad y en su unidad, es, bajo diversos aspectos, comunidad de gracia y sociedad jerárquica, y cómo sus estructuras son y deben ser profundamente determinadas en su naturaleza por el aspecto sobrenatural. Entre el elemento divino y el humano debe mantenerse siempre la relación que Cristo ha establecido.

A la luz de la eclesiología conciliar, por lo tanto, resulta más claro el puesto justo y la necesidad del Derecho Canónico. La "Ley" adquiere mayor valor porque es mejor comprendida su función en la vida de la Iglesia.

El primado pertenece ciertamente a la caridad, "pero la caridad no puede subsistir sin la justicia, que se expresa en las leyes. Las dos (caridad y justicia) deben proceder conjuntamente y completarse recíprocamente, emanadas de la única fuente, que es Dios. Por lo demás, como dice S. Pablo, el reino de Dios es justicia y paz y alegría en el Espíritu Santo (Rom. 14,17)" (Paulo VI a los participantes en el "Cursus Renovationis canonicae pro iudicibus aliisque tribunalium administris", celebrado por la Pontificia Universidad Gregoriana: A.A.S. (1974), 12).

El primado es del espíritu y de la interioridad, pero la inserción orgánica en el cuerpo eclesial, la presencia de la autoridad y la sumisión a la misma, permanecen siempre elementos insuprimibles, queridos por el mismo Fundador de la Iglesia. En la Iglesia

"libertad y autoridad no son términos que se oponen, sino valores que se integran; y su mutuo concurso favorece al mismo tiempo el crecimiento de la comunidad y la capacidad de iniciativa y de enriquecimiento de cada miembro. Con la llamada al principio de autoridad y a la necesidad del orden jurídico nada se quita al valor de la libertad y a la estima en que ésta debe ser tenida; se subrayan sin embargo las exigencias de una segura y eficaz tutela de los bienes comunes, entre los cuales el fundamental del ejercicio de la libertad, que sólo la convivencia bien ordenada puede garantizar adecuadamente. En efecto: ¿para qué serviría la libertad del individuo si no fuera protegida por normas sabias y oportunas?" (Paulo VI a los Prelados Auditores de la S. Rota, 29 de enero de 1970. AAS. (1970) 115).

Además es el mismo Concilio Vaticano II, especialmente en la Constitución dogmática *Lumen gentium*, quien hace más comprensible la función y el papel del Derecho Canónico también en las iglesias locales. El principio de subsidiariedad pone en evidencia que, además de las normas válidas para toda la Iglesia, hay también normas particulares para las iglesias locales.

## **II. NECESIDAD DEL ESTUDIO DEL DERECHO CANÓNICO**

Las anteriores consideraciones pueden ayudar a hacer más luz sobre la necesidad de la promoción del Derecho Canónico no sólo en la perspectiva universal, sino también a todos los niveles de la organización eclesial. Hay necesidad de canonistas competentes en la enseñanza teológica, en las estructuras organizativas de las curias diocesanas, en los Tribunales eclesiásticos regionales, en el gobierno de las familias religiosas, etc. Las Conferencias Episcopales, los Sínodos, los Ordinarios diocesanos y los Superiores Religiosos necesitan del concurso de personas preparadas jurídicamente que les ayuden no sólo a preparar canonísticamente a los futuros sacerdotes y a interpretar rectamente el derecho común, sino también a formular con competencia el derecho particular; es decir, a redactar correctamente, tanto en cuanto al contenido como a la forma, las leyes particulares y a aplicarlas del mejor modo posible.

Vale la pena recordar que los Institutos religiosos, después del período de experimentación previsto por el *Motu Proprio "Ecclesiae Sanctae"* de 1966, están trabajando en la revisión del Derecho particular propio y se están estudiando también nuevas estructuras.

Se trata, pues, de una colaboración insustituible a la Autoridad eclesiástica en su función de gobierno, (que es inseparable de la "pastoral"), para el desarrollo ordenado y pacífico de la vida social de la comunidad cristiana, para la promoción del apostolado y para la recta tutela de los legítimos derechos de todos.

De ahí la necesidad y urgencia de la idónea preparación de estas personas, así como la necesidad de una adecuada formación jurídica del sacerdote encargado de cura de almas para realizar convenientemente el ministerio pastoral propio de su carácter sacerdotal.

De ahí la urgencia de que los Obispos y los Superiores religiosos tomen mayor conciencia de su obligación de animar y promover los estudios canónicos.

Por ello la S. Congregación para la Educación Católica, de acuerdo con las Sagradas Congregaciones para las Iglesias Orientales, para la Evangelización de los Pueblos, y para los Religiosos e Institutos Seculares, confía a los Ordinarios y Jerarcas de lugar, y a los Superiores Religiosos estas consideraciones, en la certeza de que su atenta y diligente atención pastoral, plenamente consciente de este problema eclesial, aportará una decisiva contribución a la deseada solución.

### **III. DISPOSICIONES PRÁCTICAS**

A fin de facilitar la actuación de los propósitos más arriba señalados, se dispone lo siguiente:

1. En ningún Seminario Mayor o Escolasticado (a fortiori en ninguna Facultad o Departamento Teológicos) faltará la cátedra de enseñanza del Derecho Canónico (cf. también "Ratio Fundamentalis Institutionis Sacerdotalis", n. 34); enseñanza que deberá ser incluida entre las disciplinas necesarias.
2. En la enseñanza serán indicados los fundamentos teológicos generales del Derecho Canónico y los particulares de cada "instituto" jurídico. De este modo y en esta línea será puesto en evidencia el espíritu que anima el derecho de la Iglesia, a diferencia de los otros derechos, y su función pastoral.
3. La enseñanza del Derecho Canónico efectúese de tal modo que el futuro sacerdote llegue a asimilar los principios y normas del Derecho Canónico en relación con la vida pastoral; llegado el caso no se dude en trazar también la historia de la norma, relacionándola con la teología de los distintos períodos históricos. Ofrézcase también un conocimiento suficiente del derecho civil de la propia nación sobre los problemas tratados por el Derecho Canónico, especialmente sobre los de competencia mixta Iglesia-Estado (Además del derecho concordatorio, donde éste exista).
4. En vista de las exigencias del ecumenismo y respetando la respectiva legislación eclesiástica, la enseñanza del Derecho Canónico debe tratar las cuestiones referentes al ecumenismo que tengan implicaciones jurídicas, con particular referencia al campo litúrgico-sacramental.
5. A fin de que la enseñanza no sea abstracta es necesario que los estudiantes sean iniciados en la práctica, incluso mediante el conocimiento y uso de apropiados y bien precisos formularios, de los diversos procedimientos jurídicos (con el análisis de las respectivas fases de su desarrollo), etc., tanto en el plano administrativo como en el judicial. Con tal objeto sería de gran utilidad la organización de visitas de los estudiantes a las Cancillerías y Tribunales diocesano o regionales, así como la invitación al Seminario de jueces, defensores del vínculo, etc.
6. Más particularmente por lo que se refiere al método de enseñanza:
  - a. La programación de la enseñanza será distinta de la de las Facultades e Institutos Canonísticos, siendo distintas sus finalidades. En cuanto sea

posible serán descartadas las cuestiones disputadas y las investigaciones monográficas, salvo alguna que revista especial importancia para los fines pastorales.

- b. En las "Rationes institutiones sacerdotalis" (Cf. Optatam totius, n. 1) de cada nación y de cada Familia Religiosa deberá especificarse la materia que ha de enseñarse. Con mayor razón deberá figurar en los Programas de cada Seminario Mayor o Estudiantado Religioso, con indicación de las horas asignadas a la enseñanza canónica.
7. Los docentes de Derecho Canónico se mantendrán en continuo contacto con los docentes de las otras disciplinas teológicas, de tal modo que, en un clima de fraterna colaboración, puedan aprovechar de su contribución para la formulación anual del programa de enseñanza y para su ejecución (todo obviamente de acuerdo con la "Ratio institutionis sacerdotalis" de cada Conferencia Episcopal o Familia Religiosa).
8. Los Ordinarios Diocesanos, los Jerarcas y los Superiores Religiosos procurarán que sus docentes de Derecho Canónico participen diligentemente en los cursos de "aggiornamento" organizados al efecto por las Facultades o Institutos Canonísticos, y por las respectivas Conferencias Episcopales o Religiosas.
9. En la promoción de la formación permanente del clero, en los diversos cursos de "aggiornamento" para el clero (así como también en los Institutos de Pastoral) inclúyanse temas referentes a cuestiones canónicas.
10. Los Ordinarios, los Jerarcas y los Superiores Religiosos no dejen de enviar a sus sacerdotes a las Facultades o Institutos de Derecho Canónico a fin de preparar docentes idóneos. Envíen también a otros a especializarse en los sectores jurídicos exigidos por la actividad diocesana o religiosa. Finalmente, los Ordinarios latinos en cuyas diócesis se encuentran fieles, católicos u ortodoxos, pertenecientes a las Iglesias Orientales procuren que algunos de sus sacerdotes frecuenten cursos de especialización de Derecho Canónico Oriental, especialmente en la Facultad de Derecho Canónico Oriental del Pontificio Instituto de Estudios Orientales de Roma.

Agradeciéndole desde ya la colaboración que estamos seguros Su Señoría nos prestará para la solución satisfactoria de este preocupante problema, sírvase aceptar la expresión de nuestra estima y respeto.

Suyos afmos. en el Señor.

Gabriel María Card. Garrone

Prefecto

J. Schröffer

Secretario